

Santiago, 20 de julio de 2018.

Señor

Jorge Abbot Charme

Fiscal Nacional

Presente



Mat: Reclamo y solicitud de investigación administrativa.

Ref.: Causa RUC 1800604602-5

Sr. Fiscal Nacional:

Por medio de la presente y conforme a lo prescrito en los artículos 4, 77, 182, 248 del Código Procesal Penal artículos 1°, 2 inc. 2°, 3, 8, 44, 45, 48, 49, 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, artículos 13, 52 y 62 de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y demás normas legales pertinentes vengo en presentar reclamo en contra del Sr. Fiscal Regional don Pablo Gómez Niada, actualmente a cargo de la investigación RUC 1800604603-5, solicitando al Sr. Fiscal Nacional adoptar en forma inmediata y urgente las medidas a efectos de asegurar el ejercicio objetivo e imparcial de la acción penal pública conforme a lo prescrito en la ley N°19.640, como asimismo el respeto al principio del debido proceso asegurado en la Constitución

Política de la República y nuestro ordenamiento jurídico, ordenar el correspondiente sumario administrativo contra el denunciado, aplicando en su oportunidad las sanciones que en derecho correspondan, de acuerdo a los antecedentes que paso a exponer:

1.- El suscrito patrocina y tiene la representación judicial de don Juan Pablo Longueira Montes en causa Ruc 1800604602-5 seguida por delitos tributarios y de cohecho, denominada “causa SQM”, que se encuentra a cargo del Fiscal Pablo Gómez Niada, Fiscal Regional de la Región de Valparaíso.

2.- Con fecha 22 de junio de 2016 ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago mi representado fue formalizado en esta causa por presuntos delitos tributarios y delitos de cohecho. Con fecha 18 de octubre de 2017, ante el mismo juzgado, fue reformalizado por los mismos ilícitos.

3.- Con fecha 29 de junio de 2018, en Fiscal Gómez Niada, comunica el cierre de dicha investigación.

4.- Con fecha 9 de julio de 2018 el Fiscal Pablo Gómez Niada dedujo acusación en la causa indicada, entre otros en contra de mi representado don Pablo Longueira Montes, por los hechos materia de la formalización y reformalización antes señalada.

5.- Pues bien, no obstante que la investigación está cerrada y los hechos imputados a mi representado están precisados en las formalizaciones aludidas, y en especial en la acusación deducida por delitos tributarios y cohecho, el Sr. Fiscal Gómez en diversas entrevistas a importantes medios de comunicación nacionales, como diarios, medios electrónicos y canales de televisión, ha aludido expresamente a hechos falsos que se

estarían imputando a mi representado, involucrando a su cónyuge, que no fue objeto de formalización ni imputación alguna, y tan grave como lo anterior, ha justificado la decisión de imputar cohecho a mi representado en hechos inexistentes, que no fueron formalizados ni menos son parte de la acusación presentada.

6.- En efecto, en entrevista que dio al diario LA TERCERA, publicada con gran espacio en dicho medio, en su cuerpo de reportajes del día domingo 15 de julio de 2018, a una consulta del periodista: ¿Qué pasó después? ¿Por qué termina acusándolo de haber sido sobornado? Contesta Gómez en la parte final de su respuesta y como conclusión: “...**logramos establecer que, por ejemplo, los pagos a las fundaciones cesaron y se renovaron por el mismo monto, al mes siguiente, a una sociedad que tenía Longueira con su señora, Cecilia Brinkmann. Todo eso nos permitió darnos cuenta de que estas conductas caían precisamente en la figura del inciso primero, del cohecho propiamente tal...**”

Estas declaraciones son vertidas en los mismos términos en el diario electrónico EL MOSTRADOR de la misma fecha y luego en entrevista otorgada a la cadena televisiva CNN Chile de fecha 17 de julio de 2018.

7.- Es decir, Gómez justifica en sendas entrevistas de amplia difusión nacional, su decisión de imputar el delito de cohecho a mi representado, ex Senador de la República, ex Ministro de Estado, en que los pagos de SQM a las fundaciones vinculadas a Longueira, habrían cesado, para luego renovarse por el mismo monto, al mes siguiente, a una sociedad que tenía mi representado con su señora, Cecilia Brinkmann.

8.- Esta afirmación es de la más alta gravedad, pues se trata de HECHOS COMPLETAMENTE FALSOS. En efecto, luego del término de los aportes de SQM a las fundaciones Chile Justo y Web, en marzo del 2015, ni el Sr. Longueira, ni ninguna sociedad donde él participa, recibió pago o recurso alguno de SQM. Tampoco lo hizo una sociedad donde participara la Sra. Cecilia Brinkmann, cónyuge de mi representado, cuestión que le consta al Fiscal Sr. Gómez luego de 3 años de investigación.

9.- Tan grave como lo anterior, es la circunstancia que ni en las formalizaciones, ni en la acusación deducida luego de cerrada la investigación, han sido mencionados estos hechos, ni tampoco ha sido imputada ni aludida una sociedad donde participe el Sr. Longueira con su Sra., ni tampoco formalizada ni acusada de delito alguna en relación a estos hechos la Sra. Cecilia Brinkmann.

10.- Hacemos presente que la única sociedad que tiene mi representado con su Sra., corresponde a la sociedad LB SPA, constituida en Diciembre del 2013, y que empezó a operar a principios del año 2014, es decir, con posterioridad a cualquier hecho de la acusación referido al cohecho imputado a mi cliente. Pero insisto, esta sociedad ni siquiera ha sido mencionada en los hechos de la formalización, ni menos en la acusación contra el Sr. Longueira.

11.- De manera que nos encontramos con hechos de la más alta gravedad, pues el Fiscal Gómez, quien lleva casi 03 años a cargo de esta investigación, conociendo en detalle los antecedentes de la misma, entre ellos las formalizaciones y acusación que el mismo firmo, ha iniciado una campaña comunicacional contra mi representado y su familia, fundada en

hechos falsos y que no son materia de acusación alguna, destinada a demoler la imagen pública de mi representado, pretendiendo influir indebida e ilegalmente en la opinión pública y los juzgadores.

12.- La conducta del fiscal Gómez, además de configurar una gravísima infracción a los arts. 101 y 102 del Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile, constituye una flagrante violación al principio de probidad administrativa y responsabilidad en el ejercicio de la acción penal pública, conforme lo prescrito en los artículos 248 letra b) del Código Procesal Penal en relación a lo prescrito en el artículo 2° de la ley 19.640, toda vez que el fiscal del Ministerio Público **“debe formular acusación cuando la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado...”** y lo cierto es que conforme a las mismas declaraciones del Sr. Fiscal, este formó su convicción para formular acusación en hechos inexistentes y falsos, que no son parte de los hechos materia de la formalización, y a través de ese convencimiento deduce acusación por delitos de cohecho en contra de mi defendido.

13.- La ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su art. 52 prescribe que las autoridades de la administración del estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa.

A su vez, el art. 62 señala que “Contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las siguientes conductas: 9.- Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las

cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

Por último, el art. 13 inciso 2º de dicho cuerpo legal, prescribe que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

14.- Asimismo, los actos denunciados en relación al Fiscal Gómez, específicamente sus entrevistas y declaraciones a diversos medios de comunicación nacional, infringen las instrucciones impartidas por la Unidad de comunicaciones de la Fiscalía Nacional, de diciembre de 2017, que regula las directrices de comunicaciones a que deben atenerse los fiscales, entre ellas:

- Promover el apego irrestricto al principio de objetividad e imparcialidad en todos los actos comunicacionales del Ministerio Público.
- Resguardar el respeto a las garantías fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal y preservar la presunción de inocencia del imputado.
- Agrega que las comunicaciones del Ministerio Público son formales, pues el Ministerio Público es una institución de rango constitucional y sus acciones están debidamente regladas y bajo escrutinio de los organismos que la ley fija para estos efectos. Son por este entendido, siempre comunicaciones oficiales. El Ministerio Público no ampara ni promueve faltas a la debida reserva de las

investigaciones, no ampara ni promueve ninguna acción comunicacional que no sea la de informar a la luz de la Constitución y las leyes sus actos que sí son de interés público.

Así las cosas, claramente las declaraciones del Sr. Fiscal Gómez Niada además de ser una abierta vulneración a las directrices dictadas por la Fiscalía Nacional en el documento antes citado, vulneran gravemente la ética profesional, el principio de probidad administrativa, como las normas constitucionales y legales que rigen la actividad del Ministerio Público, afectando gravemente los derechos fundamentales de mi representado.

POR TANTO,

En virtud de lo antes expuesto y normas citadas, en especial la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito expresamente se adopten en forma inmediata y urgente las medidas a efectos de asegurar el ejercicio objetivo e imparcial de la acción penal pública conforme a lo prescrito en la ley N°19.640, como asimismo el respeto al principio del debido proceso asegurado en la Constitución Política de la República y nuestro ordenamiento jurídico, como asimismo se investigue responsabilidad disciplinaria del Sr. Fiscal Regional don Pablo Gómez Niada por los incumplimientos de deberes legales y administrativos que se señalan, disponiendo la realización del correspondiente sumario administrativo en su contra, aplicando en su momento, las máximas sanciones contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, considerando la extrema gravedad de las conductas denunciadas.

PD.: A objeto de acreditar los hechos denunciados en el presente reclamo, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Entrevista al Fiscal Pablo Gómez en el diario LA TERCERA publicada con fecha 15 de julio de 2018 en la sección Reportajes.
- 2.- Publicación electrónica Diario El Mostrador de fecha 15 de julio de 2018.
- 3.- Transcripción de entrevista otorgada por el Fiscal Pablo Gómez a la cadena televisiva CNN Chile el día martes 17 de julio de 2018.
- 4.- Minuta de hechos imputados en la audiencia de reformatización ante el octavo Juzgado de Garantía de Santiago en causa RUC 1800604602-5
- 5.- Extracto de la acusación deducida en causa RUC 1800604602-5 referente a décimo sexto grupo de delitos, delitos de cohecho y soborno imputados a Juan Pablo Longueira Montes y Patricio Contesse, respectivamente.

ALEJANDRO ESPINOZA

ABOGADO